

Valdegrudas.—Acordó imponer al Ayuntamiento de Valdegrudas, el máximo de la multa con que se halla apercibido por falta de pago de la cantidad que adeuda á D. Manuel Paniagua, por el tiempo que interinamente desempeñó la Secretaría de aquella Corporación.

Azuqueca.—Acordó que se verifique una comparecencia ante la Comisión, de los interesados en la cantidad reclamada por D. Isidro Palacios, como haberes devengados por su difunto padre político en la época que fué Secretario del Ayuntamiento de Azuqueca, señalando para dicho acto el día 19 del actual.

Hueva.—Acordó con vista de antecedentes, que el Alcalde de Hueva, de conformidad con lo informado por el actual Ayuntamiento y con arreglo á la ley, abone al Depositario que fué de propios en el año 1866 67, D. Joaquin Orostizar, el premio del 15 al millar que le corresponde percibir de las cantidades ingresadas en su poder en dicho período como tal Depositario, consignando su importe en el presupuesto del corriente año, en el caso de que no resulte cantidad sobrante en cuentas de años anteriores que pueda destinarse á este servicio.

Carrasposa de Henares.—Acordó decir al Alcalde de Carrasposa de Henares, por virtud de su consulta de 18 de Diciembre último, referente al Pósito, cuanto propone la Sección con el fin de que si resultan deudores, proceda contra ellos con arreglo á instrucción y si por incuria y abandono de los Ayuntamientos de años anteriores han desaparecido 12 fanegas 38 cuartillos de trigo, averigüe el año de que proceda la baja, para exigir en su caso la responsabilidad al Ayuntamiento que dejó de cobrar con daño de los intereses del establecimiento esa cantidad que ahora se desconoce en poder de quien pueda obrar.

Romanillos.—Acordó manifestar al Alcalde de Romanillos, que el Depositario de propios en los años 1868 al 72, D. Máximo Vesperinas, tiene derecho á que se abone en cuentas los gastos que haya podido tener cada año en el desempeño de dicho cargo, debiendo abonarse por lo menos el equivalente al 15 al millar, que con arreglo á instrucción venían percibiendo los Depositarios anteriores al año 68, como premio de las cantidades ingresadas en su poder.

Varios pueblos.—Acordó, conforme con lo propuesto por la Sección, exigir á los cuentadantes morosos de los pueblos de Sotososos, Arbeteta, Valdeconcha y Valdepeñas de la Sierra, la responsabilidad á que se han hecho acreedores, conforme con lo resuelto por este Cuerpo provincial en sesión de 17 de Diciembre último.

Montarrón.—Acordó, conforme con lo propuesto por el negociado, que el Ayuntamiento actual y Junta de asociados de Montarrón, informen cuanto resulte sobre los extremos de la instancia de D. Juan Martínez, ex Alcalde de dicha localidad, sobre incidencias de cuentas, suspendiendo los procedimientos hasta tanto que se conozca con exactitud si la cantidad que se reclama al interesado por D. Gabriel Cabañas, es un gasto que pueda considerarse del Ayuntamiento y del cual debe ser el responsable como entidad moral, puesto que los expedientes instruidos se referían á fondos pertenecientes al presupuesto municipal, que retenían en su poder cuentadantes de años anteriores, como saldos contra los mismos y á cuyo fin fué habilitado para instruir estos expedientes el expresado Sr. Cabañas, ó si esos gastos ocurridos y devengados por el Secretario habilitado, fueron por trabajos especiales de particular interés para el recurrente D. Juan Martínez,

ajenos en un todo á los trabajos oficiales.

Valfermoso de Tajuña.—Acordó, de conformidad con la Sección, decir al Alcalde actual de Valfermoso de Tajuña que suspenda inmediatamente el procedimiento de embargo y venta de bienes llevado á cabo contra el Alcalde saliente, hasta tanto que se conozca con toda exactitud por el resultado de las cuentas que debe presentar las cantidades que aparecen contra el mismo y de las que entences debe ser responsable, haciéndosele además la prevención propuesta por la Sección.

Luzaga.—Acordó, conforme con lo propuesto por la Sección, que toda vez que no se ha recaudado por el anterior Ayuntamiento de Luzaga la cantidad de 1.380 pesetas 73 céntimos por producto de la renta del 3 por 100 de los bienes de propios enajenados, cuya cantidad se consignó en los ingresos del presupuesto de 1871 á 72, se dé de baja en el cargo de esa cuenta la cantidad expresada, si bien figurando en la misma como ingreso realizado por los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de dichos bienes de propios, la cantidad percibida, pasando en la data las satisfechas con los ingresos expresados, siempre que las atenciones pagadas se hallen consignadas en presupuesto.

Málaga del Fresno.—Acordó, conforme con lo propuesto por la Sección, condonar la multa que fué impuesta á los interesados cuentadantes de Málaga del Fresno, á que se refiere el expediente de su razón, si bien concediéndoles como último plazo el de quince días para que pueda cada uno presentar debidamente formalizadas las cuentas de su administración si quieren evitar la responsabilidad á que se han hecho acreedores.—Así bien, dispuso la Comisión que el Alcalde actual entregue á los interesados los presupuestos y demás documentos que obren en el archivo de la Secretaría, que sean necesarios para la formación de sus cuentas.

Cendejas de la Torre.—Acordó, conforme también con la Sección, condonar á los interesados cuentadantes á que se refiere el expediente de su razón, la multa que les fué impuesta y que se devuelvan al Alcalde actual las cuentas de 1868 á 69 para que se subsanen los defectos de que adolecen, con la advertencia propuesta por la Sección.

Alóndiga.—Acordó, con vista del expediente de su razón: 1.º Que no ha lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento actual de Alóndiga con fecha 9 de Diciembre último, con referencia al adeudo á D. Facundo Gonzalez, María Alba y Antonio Gordo, como Secretarios que han sido del referido municipio, y que se imponga al susodicho Ayuntamiento actual el apremio diario de un 5 por 100 de la multa que se le mandó exigir en sesión de 20 de Noviembre último, y con la prevención de que si no la hace efectiva en el término de diez días, se pasará la correspondiente liquidación al Tribunal ordinario, y 2.º Que por la Sección de Cuentas municipales se reclamen sin demora las de los años 1867 al 71 inclusive, y se exija á los cuentadantes la responsabilidad en que han incurrido por su morosidad en presentarlas.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el día 16 de Enero de 1874.

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales

Diputados D. Antonio Celada y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Peñalva.—Acordó conceder un socorro de lactancia para la niña de 7 á 8 meses de edad, pobre y huérfana, procedente de Peñalva, atendidas las especiales circunstancias del caso.

Hiendelaencina.—Acordó conceder también socorro de lactancia para uno de los niños gemelos de Santas Taredo, viuda, pobre, vecina de Hiendelaencina, con seis hijos, por estar esta petición dentro de las bases sancionadas por la Exema. Diputación para esta clase de concesiones.

Torrecaudradilla.—Acordó, revocando el fallo del Ayuntamiento de Torrecaudradilla, declarar relevado de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de dicha localidad á don Pedro Jesús Camacho, por acreditar pericialmente el impedimento físico que padece.

Yebra.—Reserva de 1873.—Acordó, con vista de lo que arroja el expediente de su razón, declarar exento del servicio al mozo Miguel Sanchez Iglesias, del alistamiento del pueblo de Yebra, como comprendido en el caso 1.º del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, acordando á la vez se expidan las oportunas órdenes para que sea dado de baja.

Pastrana.—Acordó, con vista de los expedientes de su razón y resolución del Gobierno de la República, fecha 16 de Diciembre último, declarar exceptuados del servicio de la reserva á los mozos Gregorio Rodriguez Salinas, Juan de Dios Leon y Valentin Escamilla Lanza, religiosos del Colegio de Misioneros Filipinos establecido en Pastrana, como comprendidos en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, siendo en su consecuencia dados de baja.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 16 de Enero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Compromiso solemne de mantener la Constitución de 1869, con expresion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de Gobierno, ha contraido el Poder Ejecutivo de la República. Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su más especial atención en aquellas que por referirse ora á la materia técnica, ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan sólo sea por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y diaria aplicación, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones más interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arreglan el modo de ser y la organización de los Tribunales.

Pagando tributo á principios científicos que han pasado ya á la categoría de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitución de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometido de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del Poder judicial y determina sus atribuciones pro-

pias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Pero atribuir directa ni indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los Tribunales; pero consagrar una confesion lamentable de facultades, rebasando los límites naturales y propios del Poder judicial para inmiscuirle en los actos que corresponden al Poder ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos Cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los Parlamentos en Francia, ejercían indistintamente funciones judiciales y actos de gobierno y administración, ni la ciencia lo permite, ni la Constitución lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen Gobierno lo tolera.

Inútil es que para cohonestar semejante retroceso científico y convalidar tan desacertada medida se clame arduosamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se preconice la necesidad imprescindible de constituir el Poder judicial como un órgano sustantivo y libre, como si tal sustantividad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los Tribunales y no del libérrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del Gobierno estaria, en la acción directa é indirecta que pretendiese ejercer sobre los Tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicación de las leyes, ó para exigirles determinada resolución en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, si quiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslación de los funcionarios del Poder judicial no impera otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasión la presente de dilucidar si las disposiciones de la ley son más ó menos acertadas; pero es lo cierto que ellas, consagrando el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la acción del Gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violación de preceptos constitucionales, ni de la confusión de poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, á cuyas disposiciones está dispuesto á ajustarse el Gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicación hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatar al Gobierno parte de sus funciones para atribuir las no al Poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien el más alto y respetable, porque despues de todo, y no habiéndose alterado sustancialmente las prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la actitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquías del Poder judicial, las mismas reglas ha de tener presentes y en el mismo criterio ha de inspirarse el Tribunal Supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarían de ser arbitrarias, si al formularlas no se cumplieren las disposiciones legales.

Méno todavía puede aceptarse la insinuación que con aparato de argumento se ha empleado también para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, ende rezada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda conciencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entreyer que un nombramiento hecho con sujeción á prescripciones legales por el Ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administración de justicia su vocación y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamentales que muestran la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de Mayo

de 1873, que infringe la Constitución y desconoce principios universalmente reconocidos, y admitiendo el supuesto de que las facultades que tal disposición otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslación de funcionarios del Poder judicial debieran corresponderle, todavía surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias afectan quizá á la administración de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organización adecuada al cometido que según la Constitución de 1869 y la ley orgánica del Poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de Mayo de 1873, sin tener en cuenta esta capital consideración, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la rectitud de tan elevado Cuerpo, podrían á la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administración de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el dominante en la Constitución de 1869, y se refieren á otro organismo constitucional, cuya tendencia manifiesta es la aflojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder ejecutivo de la República está firmemente dispuesto á mantener.

Y si la derogación del decreto de 8 de Mayo de 1873 se hace indispensable, excusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de Octubre del mismo año, que es sólo una corrección del primero, encaminada á restablecer en parte el llamado arbitrio Ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de Enero de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del Poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del Poder judicial.

Madrid 14 de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

(Gaceta del 17 de Enero de 1874.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION,
EXPOSICION.**

El lamentable estado en que se encuentra el sistema penitenciario en nuestro país exige un detenido estudio, para que las trascendentales reformas que en él se han de introducir correspondan á la imperiosa necesidad que la reclama, y sean aplicables no solo al personal de nuestros establecimientos penales, sino tambien y principalmente al modo y forma en que se ha de verificar la corrección del penado, á quien el Estado tiene el deber de moralizar, procurando suavizar sus costumbres por medio de la instrucción y el trabajo, á

fin de que el tiempo de la condena no pase estérilmente para él, y al terminarla no pueda volver á ser un peligro para la sociedad.

Los adelantos modernos en este importante ramo de la Administración pública han llegado á perfeccionarse de tal modo en otros países, que nos pueden servir de ejemplo para acometer con fe y resolución la reforma penitenciaria; pero la penuria del Tesoro por una parte, que nos impide aumentar con nuevos gastos la cifra enorme de nuestro presupuesto, y por otra la necesidad de estudiar detenidamente este asunto, á fin de resolver de una vez todas las diversas cuestiones que se presentan al pretender dar nueva forma á nuestros establecimientos penales, obligan al Ministro que suscribe á suspender la que relativamente al personal introduce el decreto de 20 de Diciembre último, á fin de no romper la unidad que en la reforma debe existir, si se ha de hacer algo que sea útil y beneficioso; pues poco se adelantaría con variar la denominación del personal y aumentarle, imponiendo al Estado nuevos sacrificios sin poner en consonancia las radicales reformas que exige en todas sus partes un sistema penitenciario bien entendido, á fin de que los establecimientos penales sean centros de moralización y enseñanza y no focos de inmoralidad y corrupción.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 16 de Enero de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 20 de Diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales, y se restablece la legislación anterior.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernacion,
Eugenio García Ruiz.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.**

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Nicolás de las Heras Inigo, por hurto, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Febrero próximo venidero, de diez á doce de su mañana, la finca que con la debida expresión es á saber:

Una casa en la villa de Horche y su calle del Convento 21, que linda al Saliente y Norte la expresada calle, Mediodía y Poniente Francisco Perez Chiloeches, retasada en 200

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.
Dado en Guadalajara á 17 de Enero de 1874.—Baldomero Blanco.—Por su mandado.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros.

PROGRAMA

PARA LA

ADMISION DE ALUMNOS EN EL PRIMER AÑO ACADÉMICO.

Conclusion (1).

Geometría en el espacio.

1. Rectas y planos. Generación del plano.—Propiedades de las perpendiculares oblicuas y paralelas á un mismo plano.—Propiedades de los planos paralelos.—Ángulos cuyos lados son paralelos.—Evantar y bajar perpendiculares á un plano.—Idem á una recta en el espacio.—Menor distancia entre dos rectas.—Inclinación de una recta sobre un plano.—Problemas sobre estas teorías.

2. Ángulos diedros. Definiciones.—Propiedades de los planos perpendiculares entre sí.—Relaciones entre dos ángulos diedros y sus rectilíneos correspondientes.—Medida de los ángulos diedros.

3. Ángulos poliedros. Definiciones.—Tiedro y poliedro suplementarios.—Relaciones entre un ángulo plano y los otros dos de un tiedro.—Límite de la suma de los ángulos planos en un poliedro convexo.—Límite de la suma de los diedros de un tiedro.—Igualdad de los triedros.—Triedros y ángulos poliedros simétricos.—Condiciones necesarias y suficientes para construir un ángulo triedro.—Medida de un ángulo triedro.—Idem de un poliedro.—Problemas sobre ángulos diedros y poliedros.

4. Superficie esférica. Definiciones.—Determinar una esfera.—Intersecciones de un plano con la esfera.—Medida del ángulo esférico.—Propiedades del plano tangente.—Condiciones de intersección y contacto de dos esferas.—Triángulos esféricos.—Propiedades y condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.—Menor distancia de dos puntos sobre la esfera.—Idem sobre una superficie curva cualquiera.—Problemas sobre las esferas.

5. Propiedades generales de los poliedros. Definiciones y clasificación.—Condiciones de igualdad de dos tetraedros.—Pirámide.—Paralelepípedo.—Sus propiedades.—Cubo.—Prismas.—Condiciones de igualdad de dos poliedros.—Teorema de Euler.

6. Poliedros semejantes y simétricos. Definiciones.—Propiedades.—Condición de semejanza de dos tetraedros.—Idem dos tetraedros cualesquiera.—Propiedades de los poliedros simétricos.

7. Poliedros regulares. Definiciones.—Propiedades.

8. Áreas de los cuerpos. Área de un poliedro cualquiera.—Determinación de las expresiones de las áreas, de las pirámides, prismas, conos, cilindros, troncos de estos, poliedros, esfera y sus partes.—Áreas de los cuerpos engendrados por polígonos que giran.—Comparación de las áreas de los cuerpos semejantes.—Problemas sobre las áreas.

9. Medida de los volúmenes. Definiciones.—Relación de los volúmenes de los paralelepípedos rectángulos.—Volumen del paralelepípedo.—Idem del cubo.—Teorema en que se funda la expresión del volumen de un paralelepípedo oblicuo.—Medida de su volumen.—Idem de los prismas de cualquier clase.—Del cilindro, cono, de los troncos de estos.—Cuerpos.—De la esfera y sus partes.

Trigonometría rectilínea.

1. Líneas trigonométricas. Objeto de la Trigonometría.—Análisis del problema principal de la Trigonometría resuelto por la Geometría.—Necesidad y posibilidad de encontrar fórmulas trigonométricas.—Clasificación de las líneas trigonométricas.—Modo de distinguir las positivas de las negativas.—Relaciones que existen entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales y de signos contrarios, complementarios y suplementarios.—Examen de las variaciones que sufren las líneas trigonométricas de un arco cuando este crece de una manera continua desde cero al infinito.

2. Relaciones entre los arcos y sus líneas trigonométricas y de estas entre sí.

1.º Determinación de las relaciones que ligan entre sí á las diferentes líneas trigonométricas de un mismo arco.

2.º Dada la longitud de una línea trigonométrica cualquiera perteneciente á una circunferencia dada, determinar analíticamente y gráficamente todos los arcos que tiene esta

(1) Véanse los Boletines núms. 7 y 8.

línea trigonométrica.—Modo de restablecer el radio en las fórmulas trigonométricas.

3. Fórmulas fundamentales y determinación del seno y coseno de la suma ó diferencia de dos arcos.

1.º Examen de las cinco fórmulas fundamentales de esta teoría y problemas á que pueden dar lugar.

2.º Calcular el seno y coseno de la suma ó diferencia de dos arcos en función de los senos y cosenos de estos arcos.—Generalidad de estas fórmulas.

Fórmulas que se deducen de las anteriores.—Demostración directa de alguna de ellas y aplicación á la resolución de problemas.

3.º Dado el seno ó coseno de un arco, hallar el seno ó coseno de su mitad.

4.º Fórmula de Moivre.

Deducción y discusión de la fórmula de Moivre y su aplicación á la resolución de problemas análogos á los de la pregunta anterior.—Aplicaciones de las funciones circulares á la resolución y discusión de problemas.

5. Construcción elemental de las tablas trigonométricas.—Objeto de las tablas trigonométricas.—División y clasificación de las mismas.—Posibilidad de construir elementalmente una tabla trigonométrica.—Radio adoptado en las usuales.—Cálculos del seno y coseno de 10.—Aproximación con que se obtienen.—Determinación del seno y coseno de un arco cualquiera.—Medios de verificar sus resultados.—Resumen de las operaciones necesarias para formar las tablas trigonométricas naturales.—Modo de formar las artificiales ó logarítmicas.

6. Disposición y uso de las tablas sexagesimales de Callet.

Descripción detallada de estas tablas.—Aplicación de las mismas para hallar el logaritmo de una cualquiera de las líneas trigonométricas perteneciente á un arco dado y viceversa.

7. Fórmulas generales para la resolución de los triángulos.—Teorema fundamental.—Problema algebraico á que se reduce el de la resolución de los triángulos.—Fórmulas relativas á los triángulos rectángulos.—Relaciones entre los elementos de los oblicuángulos.—Analogía de los senos, y demostrar que pueden tomarse por teorema fundamental.—Demostración de la insuficiencia del conocimiento de los tres ángulos para resolver el triángulo.

8. Preparación de las fórmulas trigonométricas para el cálculo logarítmico.

Consideraciones sobre la necesidad e importancia de esta pregunta.—Calcular por logaritmos la suma algebraica de dos cantidades y su aplicación á un polinomio ó á una fracción algebraica.—Idem id. á una expresión irracional cualquiera particularmente las de segundo grado.—Ejemplos

9. Resolución de los triángulos rectángulos.

Fórmulas que resuelven la cuestión en cada uno de los casos, y aplicación de las mismas para calcular el área del triángulo en función de los dados.

10. Resolución de los triángulos oblicuángulos.

Resolverlos en todos los casos, haciendo ver las simplificaciones y modificaciones que admiten sus fórmulas y discutiendo los resultados obtenidos en cada uno de ellos.—Determinar la superficie de un triángulo en función de los tres elementos que lo determinan.—Aplicación a problemas escogidos, variando los datos ó supliéndoles por otras condiciones.

Trigonometría esférica.

1. Preliminares y fórmulas fundamentales.

Preliminares.—Definición de los triángulos esféricos.—Sus elementos.—Relación entre los lados.—Idem entre los ángulos.—Idem entre los lados y ángulos.—Triedro suplementario.—Fórmulas fundamentales.—Su deducción.—Son propias para la eliminación y plantean el problema de la Trigonometría.—Contienen como caso particular el de la Trigonometría plana.

2. Fórmulas adecuadas para resolver los triángulos esféricos.

Formación de los cuatro grupos pertenecientes á las combinaciones.—Tres lados y un ángulo.—Tres ángulos y un lado.—Dos lados y dos ángulos opuestos.—Dos lados, el ángulo comprendido y el opuesto á uno de ellos.—Reglas empíricas.

3. Idem para los triángulos rectángulos. Su deducción de las fórmulas anteriores.—Reglas para establecerlas.

4. Expresiones acomodadas al cálculo logarítmico.

Regla empírica para obtenerlas.—Aplicación á los casos.—Dos lados y un ángulo comprendido.—Dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos.

5. Idem en los casos en que se necesita fórmulas especiales.

Objeto.—Modo de obtenerlas y casos á que se refieren.—Deducir unas fórmulas de otras por medio del triedro suplementario.

6. Analogía de Neper. Modo de obtener las fórmulas que las constituyen.—Casos en que se puede hacer uso de ellas satisfactoriamente.

7. Resolución de los triángulos rectángulos y la de los que dependen de estos.

Deducir por las reglas explicadas las fórmulas relativas a los seis casos distintos que pueden ocurrir.—Discusión de cada una de ellas.

8. Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.

Establecimiento de las fórmulas para cada elemento en los casos no dudosos.—Significación geométrica del arco arbitrario.—Fórmulas para los casos dudosos.—Tabla que manifiesta todas las soluciones.

9. Casos particulares de los triángulos esféricos.

Necesidad de fórmulas especiales.—Cálculo de R. y manera de cambiar las amplitudes en líneas y al contrario.—Teorema de Legendre.—Indicación de todas las operaciones que se necesitan en un caso de aplicación.—El caso de conocerse los tres ángulos no es indeterminado.

TERCER EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje. Notas. 1.ª Ademas los aspirantes a ingreso deberán acreditar por certificación haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto la Historia universal y particular de España y la Geografía.

2.ª Los autores de los programas se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Cirodde.—Bourdon.

Algebra elemental.—Cirodde.

Algebra superior.—Cirodde.—Sanchez Vidal.—Pinar.—Bourdon.

Geometría.—Cirodde.

Trigonometría rectilínea.—Cirodde.

Serret.

Trigonometría esférica.—Prado.—Gómez Palleté.

3.ª Los aspirantes que deseen ingresar en segundo año se examinarán únicamente de las materias que comprenden la primera y segunda clase del primer año y dibujo topográfico. El examen de las dos clases constituirá un solo ejercicio, que tendrá lugar en dos días consecutivos.

4.ª Los que deseen ingresar en cualquier año económico se ejecutarán en la parte referente á exámenes á las prescripciones del art. 70 del reglamento orgánico.

5.ª Según previene la Real orden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensivo á las Academias de Ingenieros y de Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen con destino al fondo de entretenimiento. Por disposición del Gobierno, fecha 11 de Noviembre de 1873, se dispensa de este abono á la tercera parte de los que ingresen en la Academia si lo verifican con la nota de muy bueno.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduación militar los soldados, alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, corta plumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de exámen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar por medio de certificación de establecimientos habilitados haber cursado con aprovechamiento, y son las que se marcan en la nota 1.ª

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército, y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino.

1.ª Acta de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.ª Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.ª Certificación que acredite su buena conducta.

4.ª Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general, por medio del Director de su arma, la autorización para presentarse á exámen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes de 31 de Marzo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 15 de Abril; pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Abril y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría, Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudios, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, po-

drán verificarlo, entrando entonces en concurrencia con los demás examinandos.

Los que solo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir también los certificados correspondientes, con la presentación de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo exámen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Los artículos 25 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposición del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado, en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abenarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á nueve meses, de los cuales ocho para la asistencia á clases y uno para exámenes y vacaciones; debiendo terminar los actuales en el mes de Abril, dedicar á exámenes y vacaciones el mes de Mayo y comenzar los siguientes el 1.º de Junio.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Peralta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bujaloro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y 50 pesetas para alquiler de casa, pagadas del mismo modo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, segun previene la ley municipal, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bujaloro 16 de Enero de 1874.—El Alcalde, Frutos Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Val de San García.

Habiendo expirado el plazo de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado durante el mismo, los siguientes aspirantes:

D. Frutos Lopez, Secretario que ha sido de Valdeavellano y Maestro de niños de Fuenicemillan; con certificados.

D. Juan del Castillo, escribiente de la Secretaría de Cercadillo; sin certificados.

Lo que se anuncia por término de ocho días, para admitir reclamaciones contra la aptitud de los aspirantes.

El Val de San García 14 de Enero de 1874.—El Alcalde, Fermín Vicenta.

ALCALDIA POPULAR

de El Pozo de Guadalajara.

La Secretaría de este Ayuntamiento que presido, se halla vacante por destitución del que la obtenía.

Su dotación consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres (ó segun lo permitan los fondos municipales).

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene el art. 116 de la ley Municipal vigente, dirigirán sus solicitudes en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, pues trascurrido que sea dicho plazo, se proveerá.

El Pozo de Guadalajara 16 de Enero de 1874.—El Alcalde.—Baldomero Coronado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelagua.

El repartimiento vecinal de esta villa formado por el Ayuntamiento y Junta para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del corriente año económico de 1873 á 74, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo que determina el art. 131,

regla 7.ª de la ley municipal, que dará principio desde la fecha de este anuncio, en cuyo plazo se oirán y admitirán cuantas reclamaciones se presenten; pasado el cual serán todas desestimadas.

Valdelagua 15 de Enero de 1874.—El Alcalde, Eugenio Nogués.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

El repartimiento vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del año económico de 1873 á 74, se halla terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y expuesto al publico en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes, en el inscrito, así vecinos como forasteros, presenten reclamaciones de agravio, si lo creen conveniente; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Yunquera 15 de Enero de 1874.—El Alcalde, Felipe Gil.—Bernabé Martínez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cinco Villas.

Hallándose aprobado el presupuesto municipal de este pueblo, que ha de regir en el presente año económico de 1873 á 74, por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se ha acordado cubrir el déficit que resulta por medio del reparto general ejecutado entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito.

Lo que se hace saber para que en término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, relaciones de su riqueza; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo, ambas Corporaciones las fijarán con arreglo á la ley.

Cinco Villas 15 de Enero de 1874.—El Alcalde, Juan Garcés.—Victoriano Tejedor, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA SUERTE.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EN LIQUIDACION.

No habiendo tenido efecto la subasta de la mina Suerte (en Hiendelaencina), anunciada para el jueves 8 del corriente, por falta de licitadores, por acuerdo de la Junta general de señores accionistas, celebrada el 14 del actual, se ha señalado el viernes 30 del presente Enero á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3.ª, principal, para que tenga lugar nueva subasta, bajo la presidencia de la Comisión liquidadora, admitiéndose toda clase de proposiciones sin tipo fijo ni reservado, segun modelo y nuevo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, Pontejos, 10, principal, de once á dos del día, y en Hiendelaencina en la Casa-Administración de la misma. Las personas que deseen interesarse en la compra y quieran adquirir personalmente datos en la localidad, lo manifestarán á dicha Comisión, para que se les facilite el oportuno permiso por escrito.

Madrid 16 de Enero de 1874.—El Presidente, Juan R. Castellanos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANOS.